

CARTA NOTARIAL N° 001-2025-JEVF

Lima, 17 de noviembre de 2025

Señor

JUAN CARLOS CASTRO CARBONELL

Director de Turiweb.pe

Av. Manuel Villarán 856 Int. 408 Surquillo, Lima – Perú.

Presente. –

De mi consideración:

En atención a la nota publicada el día 15 de abril de 2019, titulada “Nuevo viceministro de Turismo es investigado por Tercera Fiscalía Penal de Cajamarca”, me dirijo a usted con el propósito de desmentir categóricamente la información difundida, por ser inexacta, imprecisa y carente de verificación previa, lo que ha ocasionado un grave daño directo a mi honor, así como a mi reputación e imagen personal y familiar.

Ahora, la noticia difundida contiene adjetivos calificativos e injuriantes de índole y de naturaleza delictiva como la **INJURIA**¹ y la **DIFAMACIÓN AGRAVADA**², así como el constante **ACOSO**³ en agravio de mi persona.

¹ **CÓDIGO PENAL**

TÍTULO II: DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO ÚNICO: INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN

Artículo 130.- Injuria

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

² **CÓDIGO PENAL**

TÍTULO II: DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO ÚNICO: INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN

Artículo 132.- Difamación*

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, o mediante tecnologías de inteligencia artificial, falsificaciones profundas ('deepfakes') u otros contenidos generados mediante inteligencia artificial que difundan información falsa o denigrante que cause daño a la reputación o a la imagen, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

* Artículo modificado por la Ley 32314, publicada el 29 de abril de 2025 (link: pd.pe/pngEJ).

³ **CÓDIGO PENAL**

TÍTULO IV: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 151-A.- Acoso*

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o

Tener una investigación penal o administrativa, o un proceso penal o disciplinario no me descalifica ni deslegitima para ocupar un cargo público en el Estado peruano, considerando que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario, frase que se refiere al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**⁴, que es un derecho humano fundamental que establece que una persona acusada de un delito o una infracción administrativa se considera inocente hasta que su culpabilidad sea probada en un juicio justo, según lo establece la ley. Este principio es clave para un juicio justo y el Estado de Derecho, y se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las constituciones de muchos países.

En ejercicio de mi derecho constitucional, amparado en el artículo 2°, inciso 7 de la Constitución Política del Perú, el artículo 132° del Código Penal y los artículos 314° y siguientes del Código de Procedimientos Penales, solicito formalmente la rectificación en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibida la presente carta notarial relacionada a la información publicada, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

1. No tengo proceso judicial alguno en curso, ni tampoco he recibido sanción administrativa o penal alguna en más de veinte años de trayectoria profesional impecable e intachable en el sector público.
2. La investigación mencionada en la nota fue llevada a cabo por la Fiscalía de Cajamarca por presunto delito de lesiones culposas, concluyendo con la declaración de sobreseimiento del proceso penal emitida por el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Qhapaq Ñam de la región Cajamarca, el 4 de diciembre de 2020.
3. Dicha resolución fue declarada consentida el 18 de agosto de 2021, por lo tanto, el proceso se encuentra definitivamente archivado.
4. Resulta necesario que, de la misma forma en que se difundió la supuesta investigación, se informe públicamente que el proceso concluyó con auto de sobreseimiento, lo cual

el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual. Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

* Artículo incorporado por el DL 1410, publicado el 12 de setiembre de 2018 (link: bit.ly/43TkzSw).

⁴ Constitución Política del Perú

Artículo 2. [Derechos fundamentales de la persona]

Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

implica su archivo sin declaración de responsabilidad alguna, preservando íntegramente mi derecho a la presunción de inocencia.

5. La nota incluye además comentarios malintencionados del alcalde de Chachapoyas, Víctor Raúl Culqui Puerta, sobre presuntas irregularidades en obras ejecutadas durante mi gestión, los cuales carecen de sustento probatorio y credibilidad, ya que provienen de una autoridad actualmente investigada por presuntos actos de corrupción y otras irregularidades en su propia gestión municipal. Entre los antecedentes que afectan la objetividad de sus declaraciones, se encuentran:

- Su involucramiento en investigaciones fiscales por presunta organización criminal, junto a la ex primera dama Lilia Paredes Navarro y la señora Yenifer Paredes Navarro, conforme a informes del Congreso de la República, Anexo AC307 (Tomo IV y V). (Documento del Congreso)
- La denuncia pública por uso irregular del Decreto de Urgencia N.º 102-2021, mediante el cual convocó obras por más de S/ 29 millones. (Reina de la Selva – “Alcalde de Chachapoyas sigue usando decreto de corruptos promulgado”)
- Información periodística que da cuenta de 123 llamadas telefónicas entre el alcalde de Chachapoyas y el exministro Juan Silva, vinculado al caso del entorno presidencial. (El Comercio – “Juan Silva y el alcalde de Chachapoyas Víctor Culqui se llamaron 123 veces por teléfono”).

En ese contexto, resulta evidente que los comentarios vertidos por el señor Culqui carecen de imparcialidad y no constituyen una fuente válida o confiable para sustentar acusaciones que afectan mi honor y trayectoria profesional.

- 
6. Asimismo, es falso que haya existido investigación alguna en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)⁵ o en el Plan Copesco Nacional⁶, tal como se acredita con los documentos institucionales respectivos, donde consta expresamente la inexistencia de procesos administrativos o sancionadores en mi contra.
7. Respecto al comentario incluido en la nota sobre la Resolución Ministerial N.º 501-2012-PRODUCE, es preciso aclarar que respecto a la “desaparición” del expediente, debo precisar que el suscrito no tuvo ningún tipo de injerencia o responsabilidad en dicho acto; por el contrario, la reconstrucción del expediente fue a solicitud propia, con la finalidad de transparentar la decisión de la Comisión de no iniciar un procedimiento disciplinario en mi contra. Dicho acto motivó la Reconstrucción del expediente mediante la Resolución Directoral N.º 290-2016-PRODUCE/OGA, que declara reconstruido el expediente de calificación.
8. Los argumentos que sustentaron la decisión de no aperturar procedimiento sancionador se encuentran debidamente detallados en el Informe N.º 025-2016-PRODUCE/OGAJ-gsalazarl, que tras un exhaustivo análisis legal concluyó que no correspondía iniciar proceso administrativo alguno ni investigación adicional.

⁵ CARTA N° 015 - 2025 - MINCETUR/SG/OGRH/STPAD que señala: (...) se hace de conocimiento que mediante Memorandum N° 076-2025-MINCETUR/SG/OGRH/OAGP de fecha 22 de octubre de 2025, la Oficina de Administración y Gestión de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos, informa que respecto a sus servicios registrados como Viceministro de Turismo, no se registra sanciones de carácter disciplinario en su legajo personal, tanto en formato físico como en el sistema digital de gestión de la citada Oficina. Asimismo, se hace de su conocimiento que, a la fecha del presente documento, la Secretaría Técnica a mi cargo no registra procedimiento administrativo disciplinario aperturado a su persona, ni en etapa instructiva ni en etapa sancionadora.

⁶ CARTA N° 181 - 2025 - MINCETUR/DM/UCIET-DE/UADM que traslada el informe N° 388 - 2025 - MINCETUR/DM/UCIET-DE/UADM/RRHH el mismo que adjunta el Informe N° 388 - 2025 - MINCETUR/DM/UCIET-DE/UADM/RRHH-STPAD en donde informa (...) que, de la revisión efectuada en los archivos administrativos disciplinarios, el referido administrado no ha tenido ni tiene alguna investigación, procedimiento o sanción en trámite o concluido en esta Secretaría Técnica.

9. En consecuencia, nunca he sido objeto de sanción disciplinaria ni se me ha aperturado proceso administrativo en el Ministerio de la Producción.

Esta solicitud se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 7, de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho al honor, la buena reputación y la rectificación frente a informaciones inexactas; así como en el artículo 132° del Código Penal, que sanciona la difamación cometida por cualquier medio de comunicación social. De igual modo, se sustenta en los artículos 1984° y 200° del Código Civil, que establecen la responsabilidad por daño moral y la protección del nombre e imagen personal, respectivamente, y en el artículo 40° de la Ley N.º 28278 – Ley de Radio y Televisión, aplicable por analogía a los medios digitales, que garantiza el derecho de toda persona a exigir la rectificación en el mismo espacio, horario y relevancia.

Asimismo, conforme a la Ley N.º 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, los datos personales no deben ser difundidos de manera inexacta o desactualizada, lo cual refuerza el derecho fundamental al olvido, reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 02839-2021-PHD/TC, así como en los precedentes N.º 0905-2001-HD/TC y N.º 3362-2004-HD/TC, que obligan a los medios de comunicación a rectificar las informaciones erróneas o imprecisas con la misma difusión otorgada a la noticia original.

Finalmente, esta solicitud también encuentra respaldo en los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el artículo 11° y 14° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 12° y 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales garantizan la protección de la honra, reputación y dignidad, así como el derecho de rectificación ante informaciones falsas o agraviantes difundidas públicamente.

Por ello, solicito respetuosamente que se rectifique la información publicada el 15 de abril de 2019, en el mismo espacio y con la misma visibilidad, consignando los hechos verdaderos y documentados que demuestran mi inocencia, honorabilidad y trayectoria limpia en el servicio público.

Asimismo, exhorto a su medio a adoptar las medidas necesarias para evitar futuras publicaciones carentes de verificación o sustento, reservándome el derecho de acudir a instancias judiciales o administrativas competentes en caso de persistir el daño ocasionado.

Atentamente,



José Ernesto Vidal Fernández

DNI N.º 07607123

Teléfono: 981 619 579

Correo electrónico: jvidalf@gmail.com

Jirón Pisac 363 dpto. 401 Santiago de Surco.